



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de diciembre de 2022, ha examinado el *expediente de modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 635/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de modificación puntual 1/2021 de las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de xxx1.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 1 de diciembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 635/2022, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 8 de octubre de 2021 el Pleno del Ayuntamiento de xxx1 aprueba inicialmente la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales, con el objeto de suprimir varias parcelas perimetrales al núcleo de población de xxx1 de su clasificación actual como suelo urbano y reclasificarlas como suelo rústico, suprimir una parcela actual de propiedad particular (que fue incluida inapropiadamente en suelo destinado a dotación de espacio libre de uso público para zona verde) dejando parte de la misma como suelo urbano y



parte como suelo rústico, y facilitar la posibilidad de construcción de viviendas en parcelas pequeñas del casco de ensanche.

Segundo.- El 30 de marzo de 2022 el Pleno del Ayuntamiento aprueba provisionalmente la modificación puntual nº 1/2020 de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1.

Tercero.- Obran en el expediente los siguientes documentos:

- Informe previo del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxx2, de fecha 7 de diciembre de 2021, con las siguientes consideraciones:

“- Página 6. Apartado MV1. Objeto de la modificación puntual: deberá figurar lo reflejado en la página 7 “Las modificaciones puntuales son las siguientes”

»- Página 7. Apartado MV3. Cuadro: Deberá reflejarse la modificación a la que pertenece cada parcela, al objeto de una correcta identificación.

»Modificación M.3: Conviene reflejar en dicho párrafo la superficie de suelo urbano consolidado que se deja como tal. Añadir la referencia catastral de dicha parcela.

»Modificación M.4: Se reflejan varias referencias catastrales objeto de la misma modificación puntual, entrando en contradicción con lo reflejado gráficamente, en donde se refleja una sola parcela; deberá aclararse tal circunstancia.

»- Página 8. Modificación M.5: Identificar parcelas con referencia catastral.

»Modificación M.6: Identificar parcelas con referencia catastral.

»Modificación M.7: Su redacción es confusa, deberá redactarse de forma más racional, no se entiende en su objetivo, parece que es una parcela calificada como viario y se pretende cambiar su calificación como residencial. Deberá aclararse tal circunstancia.



»Modificación M.8: La edificabilidad se mide en m^2/m^2 y no porcentaje 40 %. Será $0,4 m^2/m^2$

»Apartado Justificación de la modificación: En lo referente a parcelas menores de $350 m^2$ al permitir la construcción de viviendas $150 m^2$ sí se produce incremento de edificabilidad en dichas parcelas con esa superficie, dado que se superan los valores actuales de edificabilidad. Se deberá computar y valorar numéricamente dónde se produce dicho incremento edificatorio. (Artículo 173 RUCyL.)

»- Página 10. Justificación art. 172 y art. 173 RUCyL: Efectivamente se produce una disminución de los espacios libres de uso público en el núcleo urbano de xxx1. Tal reducción debe de ir acompañada de una superficie igual como mínimo de esa reducción que se produce, tal y como se establece en el Art. 172 RUCyL; por tanto la justificación que se realiza no se ajusta a lo establecido en los citados artículos. En cuanto al art. 173 RUCyL se debe cuantificar el incremento que se produce al permitir una edificabilidad máxima de $150 m^2$ en parcelas menores de $350 m^2$.

»- Se recomienda adjuntar la ordenanza completa tanto en su estado actual como en el modificado.

»- Por último indicar que se ha recibido en este Servicio Territorial de Fomento solicitud de informe en relación con la evaluación ambiental del instrumento de planeamiento denominado Modificación puntual 1/2020, que es idéntico a la Modificación puntual 1/2021, sobre la que se emite este informe, con muy pequeñas variaciones. Deber aclararse esta circunstancia”.

- Informe de 3 de febrero de 2022 del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxx2, en el que se dispone “El Servicio Territorial de Fomento, con fecha 7 de diciembre de 2021, emitió informe previo previsto en el artículo 52.4 LUCyL y 153.1.b) RUCyL, haciendo constar una serie de cuestiones técnicas a subsanar.

»A la vista del citado informe, con fecha 17 de enero de 2022 el Ayuntamiento de xxx1 remite nuevo documento de la modificación puntual al objeto de dar cumplimiento a los requerimientos del citado informe.

»Examinada la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones:



»1.- Se añade una nueva modificación M9. En la parcela catastral ccccEQ, de propiedad municipal, con gran fondo, se reserva una parte de la misma como espacio libre en una superficie de 1.085 m², de tal forma que compense el espacio libre suprimido de espacio libre en las parcelas ccccRG y ccccEH.

»2.- En la justificación del artículo 173 del RUCyL deberá aclararse la superficie construida que se incrementa de 6.616 m²c, frente a lo reflejado en el cálculo de 4.464 m²c para la reserva de espacios libres públicos. Deberá también reflejarse en el viario público las plazas de aparcamiento necesarias como consecuencia de tal incremento (art. 173.b.a RUCyL)

»3.- Dado que se modifican determinaciones de ordenación detallada de la Ordenanza R-CE, tales como la edificabilidad y ocupación, deberá reflejarse claramente en la modificación M8, haciendo mención expresa de lo que se modifica.”

- Informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural del Servicio Territorial de Cultura, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx2, de fecha 21 de septiembre de 2022, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- Informe de la Agencia de Protección Civil de 30 de junio de 2021, sobre los riesgos/peligrosidades que afectan a la modificación, indicando que ninguna de las actuaciones que se planifiquen, ni los diferentes usos que se asignen al suelo, deben incrementar el riesgo hacia las personas, sus bienes y el medio ambiente y si alguna de esas actuaciones pudiera potencialmente aumentar el riesgo, deberá hacerse un análisis previo, indicando el grado de afección así como las medidas necesarias para evitar incrementar dichos riesgos.

- Informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Duero, de fecha 30 de julio de 2021.

- Informe favorable de la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, de 12 de julio de 2021, en relación con la adecuación de la Modificación puntual nº 1/2021 de



las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1 a la normativa sectorial de telecomunicaciones

- Informes de Diputación Provincial de xxx2, emitidos el 8 de julio de 2021, indicando que no hay afección sobre carreteras de su titularidad, y el 22 de julio de 2021, indicando ciertas cuestiones urbanísticas para su subsanación.

- Orden FYM/221/2022, de 14 de marzo, por la que se formula el Informe Ambiental Estratégico de la modificación puntual, en el que se determina que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Sección 1ª del Capítulo I del Título II de la Ley de Evaluación Ambiental.

Cuarto.- La modificación aprobada inicialmente fue sometida a información pública por plazo de un mes, según anuncios publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 219, de 12 de noviembre de 2021, en el periódico "nnnn", de 8 de noviembre de 2021, así como en la propia web municipal. Durante el referido plazo, no consta la presentación de alegaciones, tal y como se justifica mediante certificado de la Secretaria del Ayuntamiento de fecha 5 de abril de 2022.

Quinto.- Mediante Acuerdo de 30 de marzo de 2022, el Pleno del Ayuntamiento de xxx1 acuerda la aprobación provisional de la modificación puntual 1/2020 de las Normas Urbanísticas Municipales, y dispone la remisión del proyecto a la Comisión Territorial de Urbanismo para su aprobación definitiva.

Sexto.- El 9 de mayo de 2022 la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de xxx2 requiere al Ayuntamiento de xxx1 para la remisión del expediente completo, así como para que recabe y aporte una serie de informes, y para la subsanación de otra serie de cuestiones. El 3 de junio de 2022 el Ayuntamiento de xxx1 remite la documentación requerida.

Séptimo.- El 27 de junio de 2022 la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de xxx2 requiere de nuevo al Ayuntamiento para la remisión del Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural por el que se apruebe el informe final de esa intervención arqueológica autorizada. El 30 de septiembre de 2022 el Ayuntamiento remite el Acuerdo requerido.



Octavo.- Mediante Acuerdo de 2 de noviembre de 2022, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo informa el proyecto de modificación y dispone:

“1º.- Informar favorablemente la aprobación definitiva de la Modificación Puntual 1/2020 de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1, promovida por el Ayuntamiento.

»2º.- Remitir el expediente administrativo y el instrumento de planeamiento a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, con el fin de que se recabe el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla Y León.

»3º.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de xxx1”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para la emisión del preceptivo dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente procedimiento con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.i).6º -que se refiere a la “Modificación de los planes urbanísticos cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos”- y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo la competencia a la Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero, 2.d), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, que determina que los dictámenes del Consejo no serán vinculantes salvo cuando así se establezca en las respectivas leyes.



2ª.- La competencia para la aprobación definitiva de la modificación urbanística que se propone corresponde, por razón de la población del municipio de xxx1, a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de xxx2, órgano competente de la Administración Autonómica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 160.1.a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero (en adelante, Reglamento de Urbanismo), y en el artículo 3.1.d) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

3ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos que suponen alteraciones en la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres tiene como objeto la protección de los mismos, a cuyo análisis se ciñe aquella. Dicha intervención viene justificada por las funciones esenciales que cumplen las zonas verdes y espacios libres en el desarrollo de la vida humana de los núcleos de población. Estos enclaves contribuyen a conseguir un uso más racional del suelo, favorecen un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, facilitan un más cercano contacto con la naturaleza, y ofrecen la posibilidad de contar con áreas de esparcimiento y vida social.

El artículo 56.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en adelante, Ley de Urbanismo) mantiene el principio de vigencia indefinida de los planes, pero ello no implica que sean un documento estático, sino al contrario, son un instrumento susceptible de modificación o revisión, cuyas alteraciones se subsumen dentro de lo que se ha venido llamando *ius variandi*, como inherente a la potestad de planificación urbanística. Su fundamento se encuentra en la necesidad de adaptar las previsiones urbanísticas y dar las respuestas que demandan los nuevos requerimientos del espacio físico urbano. Así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (Sentencias de 24 de febrero de 1984, 24 de septiembre y 9 de diciembre de 1989, 6 de febrero y 3 de abril de 1990, 15 de abril y 8 de mayo de 1992). De entre ellas cabe destacar la de 9 de diciembre de 1989, que define el *ius variandi* como “una potestad no fundamentada en criterios subjetivos ejercitable en cualquier momento, sino como remedio establecido en la ley para que la Administración, objetivando alteraciones reales, realice las modificaciones que imponga las nuevas necesidades urbanísticas creadas por la dinámica social en el transcurso del tiempo”. Como afirma la Sentencia de 3 de enero de 1996, la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a



las exigencias cambiantes del interés público justifican plenamente el *ius variandi*, lo que implica un amplio margen de discrecionalidad acotada por la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución CE).

Esta misma jurisprudencia se ha preocupado de fijar los principios operativos a través de los cuales se actualiza aquella potestad, uno de ellos el del interés general, en el que constitucionalmente se ancla todo el quehacer de la Administración Pública “al servir con objetividad los intereses generales” (artículo 103 CE). De ahí la justificación del sacrificio que muchas veces se impone no solo a simples expectativas, sino a titularidades dominicales. Los planes, dice la Sentencia de 19 de febrero de 1987, “no se trazan en función de los propietarios del suelo, sino de los ciudadanos y de las necesidades colectivas”.

Por tanto, las modificaciones del planeamiento parten de la legitimidad del *ius variandi*, otorgado a la Administración como medio de la adecuación normativa del suelo a las necesidades y conveniencias de futuro o como medio de corrección de imperfecciones o carencias del pasado.

La naturaleza y límites del *ius variandi*, cuya cobertura constitucional se encuentra en los artículos 33 y 45 CE, son los derivados del hecho de que la Administración no incurra en errores fácticos o materiales, no observe los intereses generales o públicos –que deben estar siempre presentes en toda ordenación urbanística y en sus modificaciones–, no tenga en cuenta la función social de la propiedad o la seguridad jurídica, o incurra en desviación de poder (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1998). Los derechos adquiridos por los propietarios, según el ordenamiento anterior, no constituyen un límite al nuevo planeamiento, debido al carácter estatutario del derecho de propiedad inmobiliaria y a la estructura jurídica dinámica y cambiante de la misma, razón por la que no cabe oponer al ejercicio del *ius variandi* el principio de seguridad jurídica, ni el contenido de los convenios urbanísticos celebrados.

La alteración del planeamiento se configura así, no solo como una facultad, sino como una verdadera obligación para la Administración competente, en caso de que las circunstancias concurrentes así lo demanden en aras a la mejor satisfacción de los intereses generales en la ordenación del territorio, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de junio de 1995.



En el caso de modificaciones cualificadas como la que se dictamina, esto es, la constituida por una alteración de la ordenación que alberga especial relevancia, por suponer una diversa zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres dibujados por las normas que se modifican, la protección de las zonas verdes encuentra amparo en las previsiones constitucionales, concretamente en lo dispuesto en el artículo 45 CE, en cuanto reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Este engarce constitucional ha servido de fundamento al tradicional principio de la intangibilidad de zonas verdes o espacios libres, el cual conlleva, ante todo, la necesidad de extremar el rigor en la tramitación de los expedientes, con exquisita observancia de cada uno de los pasos que los componen, pero también, y sobremanera, la exigencia de una especial pulcritud en cuanto a la justificación de la modificación pretendida, de forma que queden suficientemente demostradas y concretadas las razones de interés general que la motivan, que deben lucir debidamente reflejadas en el expediente (Dictámenes 773/1993 y 1328/1993 del Consejo de Estado).

Sobre el primer aspecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2003 señala que "la jurisprudencia ha venido entendiendo que la trascendental importancia de las zonas verdes para un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, junto a los conocidos peligros que sobre ellas se ciernen, han dado lugar a que las modificaciones del planeamiento que lleguen a afectarlas están sometidas a un régimen jurídico de especial rigor para su mejor protección, hasta el punto de que tales modificaciones se llevan a las más altas cumbres de la Administración, tanto activa como consultiva".

No obstante, debe recordarse en este punto que la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, supuso un cambio en orden a las garantías procedimentales establecidas inicialmente para este tipo de modificaciones por la Ley de Urbanismo pues, a través de la modificación de su artículo 58.3.c), se eliminan tanto la necesaria aprobación de la modificación por Decreto de la Junta de Castilla y León, como la exigencia de los informes favorables del Consejero competente por razón de la materia, así como de este Consejo Consultivo. El artículo 58.3.c) de la Ley de Urbanismo en su redacción actual dispone que: "La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen



por otros de superficie y funcionalidad similar, salvo cuando, en el caso de actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, se acredite el mayor interés público de otra solución". Este precepto encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 172 del Reglamento de Urbanismo sobre "Modificaciones de espacios libres y equipamientos".

De este modo, el tradicional plus de control al que se sometían las modificaciones de las zonas verdes desde la óptica procedimental, se ciñe ahora a la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo en la tramitación, de acuerdo con las funciones que le asigna su Ley reguladora, a través de la emisión del dictamen correspondiente, el cual, sin embargo, no es ya vinculante respecto a la solución a adoptar.

4ª.- Sentado lo anterior, la modificación objeto de dictamen requiere analizar su justificación y su incidencia en la ordenación de las zonas verdes y espacios libres.

Efectivamente, se pretende introducir 9 modificaciones, de las que las nº 1, 5, 6 y 9 implican alteración tanto de los espacios libres públicos, como de equipamientos.

A) En cuanto al interés público de la modificación, la memoria vinculante señala, en el apartado 2 "Justificación de la conveniencia de la modificación acreditando el interés público", que:

»El Ayuntamiento es competente para la elaboración del planeamiento, art.149 RUCyL, sin perjuicio de la tramitación del mismo que corresponde al mismo Ayuntamiento Pleno y a la Administración Autonómica.

»Las Normas Urbanísticas Municipales fueron realizadas sin que existiese un planeamiento municipal previo y habiendo sido de aplicación las Normas Subsidiarias Municipales de ámbito Provincial, normas generalistas que no entraban en la individualización de clasificación de suelo ni parámetros urbanísticos de cada municipio, es decir, no existía experiencia previa en el municipio para la aplicación de la normativa.

»Pasados cuatro años desde la vigencia de las Normas Urbanísticas, es el momento idóneo para ajustar cualquier norma que pueda ser de interés su adaptación a los intereses de los ciudadanos, regulándola y adaptándola a la legislación.



»El Ayuntamiento admite las propuestas de los vecinos presentados y regulariza la situación anómala de incluir en zona verde una parcela particular con construcciones de carácter urbanas.”

B) Respecto de la incidencia de la nueva ordenación en las zonas verdes y espacios libres, el artículo 172 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León dispone lo siguiente:

“La aprobación de las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico que alteren los espacios libres públicos o los equipamientos públicos, tanto existentes como previstos en el planeamiento, requiere que la superficie de espacio libre o de equipamiento que se destine a otro uso sea sustituida por una nueva superficie con la misma calificación y equivalente superficie y funcionalidad, situada:

»a) Cuando se trate de suelo urbano consolidado, en la misma unidad urbana o bien en un sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable colindante, pero sin disminuir los espacios libres y equipamientos públicos propios de dicho sector.

»b) Cuando se trate de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, en el mismo sector, o de ser imposible en un sector próximo, pero sin disminuir sus propios espacios libres y equipamientos públicos.

»c) Cuando se trate de sistemas generales en cualquier clase de suelo, en cualquier ubicación justificada dentro del término municipal”.

Por su parte, el artículo 58.3.c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León determina que “La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar ...”

Al tratar de configurar los conceptos de espacio libre y zona verde es importante mantener con rotundidad que no deben abordarse desde una perspectiva únicamente cuantitativa, sino esencialmente cualitativa, por lo que resulta trascendente no sólo su extensión superficial sino, fundamentalmente, su situación, debiendo tenerse presentes las circunstancias del caso y los distintos motivos de interés público que puedan respaldar u oponerse a la modificación. No cabe, por tanto, establecer unas reglas generales, y puede admitirse como perfectamente lícita una reducción o supresión de un espacio



libre, aunque no se complete con una superficie de igual extensión con diferente ubicación territorial (siempre que se respeten los estándares legales), en cuanto medie una justificación cumplida que acredite el carácter prescindible del espacio en relación con los intereses generales. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en dictámenes tales como el nº 4.358/1998, de 19 de noviembre; nº 2.217/1999, de 9 de septiembre; 924/2000, de 6 de abril, o 10/2022, de 26 de enero, entre otros.

El apartado número 3 de la Memoria Vinculante se refiere a la justificación de la modificación respecto de los artículos 172 y 173 del Reglamento de Urbanismo, y señala lo siguiente:

»Espacio libre que se elimina en la siguiente modificación:

»M1 737 m²

»Espacio libre que se genera según las siguientes modificaciones:

»M5 380 m²

»M6 166 m²

»M9 1.055 m²

»TOTAL 1.651 m²

»El espacio libre que se elimina en la modificación M1 tiene una superficie de 737 m², mientras que la superficie de Espacio libre de uso público que se crea en la modificación M.5 es de 380 m², en la M.6 166 m² y en la M.9 1.135 m², con un total de 1.651 m².

»El saldo de creación de Espacios libres es de 1.651 m² – 737 m² = 914 m²”.

La modificación propuesta queda así formalmente justificada en los diversos informes obrantes en el expediente, en los términos exigidos y se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 172 del Reglamento de Urbanismo.

En virtud de todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera, por tanto, que en la modificación de los espacios libres públicos y equipamientos propuesta se han observado las disposiciones vigentes relativas a la ordenación de los espacios libres públicos existentes o previstos en el planeamiento, conforme al artículo 172 del Reglamento de Urbanismo.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- La diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres previstos en la propuesta de modificación puntual 1/2020 de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1, cumple la exigencia formal de motivación y la de sustitución de los que se eliminan por otros de superficie y funcionalidad similar, establecidas en la normativa urbanística conforme a los artículos 169.3.b) y 172 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2º.- Procede aprobar la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de xxx1, en lo que se refiere a las zonas verdes o espacios libres previstos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.